



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA**  
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

**Conflicto de Competencia - Digital**  
**No.110013110023-2022-00554-00**

Bogotá D.C., nueve (09) de agosto del año dos mil veintidós (2022).-

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia administrativas surgido entre la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe, Regional Bogotá y la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de Bogotá, con el objeto de determinar cuál es la autoridad competente para seguir conociendo de la vulneración de derechos de la joven MAYRA XIMENA BONCES CASTRO, respecto de los hechos que dieron origen a la actuación.

## **II. ANTECEDENTES**

Refiere la Defensora de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe, Regional Bogotá, en su auto:

Que, la Comisaría 15 de Familia de Bogotá remite el proceso administrativo de restablecimiento de derechos de M.X. BONCES CASTRO, con el fin de que se continúe con el trámite y se declare a la adolescente en situación de adoptabilidad.

Que, iniciada la actuación se dicta auto de apertura el 30 de diciembre de 2021 y se adopta como medida de restablecimiento de derechos la ubicación en medio institucional, el cual fue notificado a través de citación y emplazamiento y publicación en me conoces según obra a folios 76 a 79 del expediente. Ambos progenitores acudieron a notificarse personalmente como obra en el plenario.

Que, de las pruebas obrantes en el expediente se corrió traslado por 5 días mediante auto calendado con fecha 3 de marzo de 2022.

Que, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, se fija como fecha para audiencia de práctica de pruebas y fallo. Igualmente, se corre traslado por el término de tres (3) días de los informes realizados por el área de psicología y trabajo social.

Que, Mediante Resolución No. 003 de fecha 2 de junio de 2022, se adelanta audiencia de pruebas y fallo, donde se declara en situación de vulneración de derechos a M.X. BONCES CASTRO,, se confirma la ubicación en medio institucional y se ordena remitir el proceso al Centro

Zonal Rafael Uribe para que se continúe con el trámite de declaratoria en adoptabilidad.

Que, la Resolución No. 003 de fecha 2 de junio de 2022, cobra ejecutoria el día 1 de julio de 2022.

### III. COMPETENCIA

Conforme a lo dispuesto en el artículo 21 numeral 16 del Código General del Proceso y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 8 y 97 del C.I.A., el Despacho es competente para resolver el presente conflicto de competencia.

### IV. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN

La presente actuación correspondió por reparto a este Despacho Judicial, el 27 de julio de los corrientes

### V. CONSIDERACIONES

Es importante resaltar que la menor de edad MAYRA XIMENA BONCES CASTRO, es persona que goza de especial protección constitucional, razón por la cual, en aplicación del principio de interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, el Despacho procederá a resolver el conflicto de competencia planteado.

Frente al tema resulta importante resaltar que la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en decisión del 5 de julio de 2016 radicado No. 11001-03-06-000-2016-00030-00, M.P. GERMAN ALBERTO BULLA ESCOBAR señaló:

*"...Debe señalar la Sala que la interpretación que se prohíja, esto es, la de considerar que el artículo 21, numeral 16 del CGP no eliminó la competencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil y de los tribunales administrativos para conocer de los citados conflictos de competencia, sino que creó una competencia concurrente y a prevención para tales conflictos entre dichas corporaciones judiciales y los jueces de familia, **es la solución que favorece el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes y la protección reforzada que a tales personas debe brindarse, por mandato de la Constitución Política, la ley y el derecho internacional.** Aclara la Sala que este no es argumento de conveniencia, como podría parecer a simple vista, sino esencialmente jurídico, en la medida en que la Carta Política, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y el Código de la Infancia y la Adolescencia, obligan a todas las autoridades - judiciales y administrativas - a proteger el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, para lo cual deben interpretar y aplicar las normas jurídicas en la forma en que mejor se proteja y se garantice dicho interés."* (Negrilla fuera del texto original).

*"... las autoridades administrativas y judiciales encargadas de determinar el contenido del **interés superior de los niños en casos particulares cuentan con un margen de discrecionalidad importante para evaluar, en aplicación de las disposiciones jurídicas relevantes y en atención a las circunstancias fácticas de los menores implicados**, cuál es la solución que mejor satisface dicho interés; lo cual implica también que dichas autoridades tienen altos deberes constitucionales y legales en relación con la preservación del bienestar*

*integral de los menores que requieren su protección-deberes que obligan a los jueces y funcionarios administrativos en cuestión a aplicar un grado especial de diligencia, celo y cuidado al momento de adoptar sus decisiones, mucho más tratándose de niños de temprana edad, cuyo proceso de desarrollo puede verse afectado en forma definitiva e irremediable por cualquier decisión que no atienda a sus intereses y derechos..” (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

**Por su parte los incisos 4° y 9° del artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, que modificó el artículo 100 del Código de la Infancia y la adolescencia, refieren:**

*“De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente”.*

(...)

*“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, es claro de la revisión del expediente, y los argumentos esgrimidos por la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de Bogotá, que la misma dio cumplimiento a cabalidad a los postulados antes referidos, esto es dio traslado de las pruebas en debida forma por el término de cinco (05) días a las pruebas recaudadas, así como, resolver la situación jurídica de la joven involucrada en el término de los 6 meses que establece la ley, pues nótese, que efectivamente el inciso noveno de la Ley 1878 de 2018, prevé que la situación jurídica se resuelva en ese término, sin imponer carga adicional como la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se resuelva.

Sobre el punto de debate, se evidencia que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del ICBF, es la competente, para seguir conociendo de las presentes diligencias, al no haberse extinguido el término que la ley prevé para este tipo de actuaciones, como mal lo interpretó la Defensora.

Aunado a lo anterior, es evidente, que nos encontramos ante actuaciones tendientes al restablecimiento de derechos, de una menor de edad, por lo que resulta a todas luces acertado trasladar la competencia al defensor de familia, a fin de no someterla al traslado a otras dependencias que puedan generarle una re victimización por los hechos materia de investigación.

Entonces en atención a la norma atrás referida y bajo la imperiosa necesidad que la autoridad administrativa que conozca del proceso administrativo este en contacto permanente con la situación de la menor de edad, a fin de proteger su interés superior, considera este Despacho Judicial que resulta pertinente asignar el conocimiento del proceso

administrativo a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del I.C.B.F.

Por último, es claro que mientras no se dirima la cuestión de la competencia los términos para los funcionarios administrativos contemplados en el Código de Infancia y Adolescencia no se pueden contabilizar, consecuentemente para todos los efectos de ley téngase en cuenta que los términos que se hallaren suspendidos se reanudarán o empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

#### **VI. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DIRIMIR** en conflicto de competencia suscitado entre la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del I.C.B.F y la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de Bogotá.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del I.C.B.F., es la competente para conocer la actuación administrativa de restablecimiento de derechos de la adolescente MAYRA XIMENA BONCES CASTRO a que se refiere el presente conflicto de competencias administrativas.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Defensoría de Familia del Centro Zonal Rafael Uribe del I.C.B.F., para que continúe con el procedimiento correspondiente.

**CUARTO: COMUNICAR** la Comisaría 15 de Familia – Antonio Nariño de Bogotá.

**QUINTO: REANUDAR** los términos legales a los que estén sujetas las actuaciones **que han dado origen a la presente solicitud**, a partir del día siguiente a aquel en que la presente decisión sea comunicada.

**NOTIFÍQUESE.**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA  
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 117

HOY: 10 de agosto de 2022

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

\_\_\_\_\_  
LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS  
Secretaria